



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ANÍBAL JOSÉ GARCÍA AMADOR
Demandados: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
Int. Litis por pas.: COLFONDOS S.A.
UGPP
FONPRECON
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00125-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

El doctor JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES quien actúa en calidad de apoderado judicial del FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, viene interponiendo el recurso de reposición o en subsidio el de apelación en contra el auto notificado por estado del 24 de junio de 2022, a través del cual se fija fecha para la audiencia y en lo que respecta a FONPRECON ordena tener como indicio grave la no contestación de la demanda en los términos del artículo 18 de la ley 712 de 2001; sustenta el recurso en los siguientes términos:

Señala que FONPRECON no está presentando excepción alguna por que al momento de contestar la demanda y al oponerse a las pretensiones, se señaló que dicho fondo no tiene competencia para conocer de la solicitud de nulidad de las afiliaciones a regímenes pensionales o a fondos diferentes a éste, y por lo mismo no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser parte dentro del proceso. Por ello solicita tener por contestada la demanda.

Para resolver, sea lo primero verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...).*** El auto que nos ocupa, se notificó el 24 de junio de 2022 y el recurso fue enviado al juzgado a través del mismo correo electrónico el mismo 29 de junio de 2022 a las 9:44 a.m., es decir, que se presentó dentro del término legal, teniendo en cuenta que el 25, 26 y 27 no son hábiles.

Para decidir, es necesario recordar; que en el auto que nos ocupa, esta dependencia judicial solicitó: “1- **Presentar las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, contenidas en el numeral 6. del artículo 31 del C.P.L. y de la Seguridad Social; no constituidas en la contestación a la demanda**” (...). Además, se le indicó: “**En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibídem. (se tienen por no contestadas la demanda) (...).** Sin embargo, en el auto de subsanación de la contestación a la demanda, hizo caso omiso a este requisito; en tanto que, en el escrito de sustentación del recurso, se avista un discurso encaminado hacia un tema que corresponde al estudio para tomar una decisión de fondo (estudio para emitir el fallo respectivo), mas no específicamente, el tema de este conflicto que hace referencia, es decir, al trámite previo a emitir sentencia, como es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación legal, en este caso, artículo 31 de la citada norma.

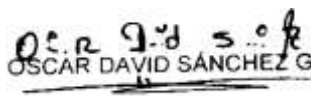
Por lo indicado en precedente, esta dependencia judicial se sostiene en los argumentos expresados en la providencia notificado por estado del 24 de junio de 2022 y por ende en la decisión allí tomada, negando el recurso de reposición solicitado por el apoderado judicial de FONPRECON; en su defecto se le concede el RECURSO DE APELACION, en el efecto suspensivo, conforme al numeral 2 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., por haberse presentado por escrito y dentro del término legal; para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS
Nro. 104 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 05 de
AGOSTO de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario

